Capítulo XI

EL TURISMO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

Α,	Generalidades	•	•	•		351
B.	El Turismo en México					35 2
C.	Los propósitos del Plan					353
	1. Lineamientos de estrategia del Plan			•		353
	2. Lineamientos generales de acción en el Plar					354
	a. Información turística					354
	b. Diversificación de mercados					354
	c. Promoción y publicidad				•	355
	d. Comercialización		•			355
	e. Turismo fronterizo				•	355
	f. Turismo interno			•		355
	g. Turismo social					355
	h. Planta turística					356
	i. Capacitación					356
	j. Transporte				•	356
	k. Desarrollo turístico regional		•			357
	1. Política financiera					35 7
	m. Coordinación intersectorial					357
D.	Ley Federal de Turismo (D.O. 6-II-1984) .					357
	Disposiciones jurídicas relacionadas con las j					
	actividades de la Secretaria de Turismo					360
	1. Disposiciones generales					360
	2. Disposiciones organizativas					360
	3. Disposiciones en planeación turística					360
	4. Disposiciones en materia de regulación de	ser	vicio	S		
	turísticos					361
	5. Disposiciones de las entidades paraestatale	s d	el s	ecto	r	
	turismo					362
ev	Federal de Turismo					365

CAPÍTULO XI

EL TURISMO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

A. Generalidades

Dentro de las actividades terciarias o de servicios, el turismo ocupa un lugar destacado tanto como fuente de empleos como de generador de divisas. Más aún, el turismo constituye un factor fundamental de identidad nacionalista que propicia el entendimiento cultural interno y mejora las relaciones del país en la comunidad internacional.

La actividad turística, conocida también como "industria sin chimeneas", se ha convertido, para muchos países, en uno de los capítulos importantes de su balanza de pagos, ya que las erogaciones que hacen los viajeros extranjeros constituyen una entrada de divisas que benefician su economía nacional. Entre estos beneficios cabe destacar el referente a que el país visitado explota una riqueza que no se menoscaba nunca, pues el turista, a cambio de su dinero, recibe principalmente la oportunidad de conocer una urbe, admirar una ruina arqueológica o recrearse en un museo, bienes éstos que en general no experimentan ningún desgaste económico directo.⁵⁰

Las riquezas turísticas son patrimonio de un pueblo que habita un territorio y la administración de ellas debe necesariamente corresponder al Estado, quien debe proveer el impulso de las corrientes turísticas, ya sea con criterios sociales internos de integración nacional (turismo interno) o atrayendo a turistas extranjeros con campañas de publicidad y protegiendo una estancia tranquila y racional en los lugares de servicios turísticos. Es decir, el Estado debe ejercer una facultad de policía administrativa, que oriente y controle a los prestadores de servicios, mismos que no sólo deben actuar con criterios exclusivamente lucrativos.

Esto es, la fiscalización de hoteles, transportes y centros de diversión, la fijación de precios estables y normales, la observancia de normas de higiene, salud y ecológicas, la conservación de los lugares turísticos,

⁸⁰ Consejo Nacional de Turismo, ¿Qué es el turismo? México, Edic. del Consejo, 1976.

etcétera, son funciones que realiza el Estado moderno en el ámbito global de intervención administrativa-económica.

Pero a esa función fiscalizadora los Estados agregan la tarea de ejecutar inversiones en infraestructura, alentando a los sectores social y privado y señalando regiones prioritarias para diversificar la explotación de un recurso renovable de enorme impacto en todo el sistema económico.⁸¹

B. El turismo en México

México, junto con Brasil y Perú, es uno de los países con mayor atractivo turístico en América Latina, situación que lo ha llevado a desplegar una política turística diversificada que conjuga varios aspectos: descentralización de polos turísticos, captación de divisas, creación de empleos directos e indirectos, fomento a artesanos y artistas regionales. En 1987 la balanza comercial turística fue favorable con mil doscientos millones de dólares, los visitantes interiores llegaron durante el año pasado a la cifra récord de cuatro millones setecientos dieciocho mil y por cada mexicano que actualmente viaja al exterior, el país recibe 2.7 visitantes. A estas fechas la Secretaría de Turismo tiene registrados cinco mil establecimientos hoteleros con cerca de 230 mil habitaciones. De ellos cuarenta por ciento pertenecen a cadenas hoteleras extranjeras (Holiday Inn, Ramada Inn, Marriot, Fiesta Americana) y un sesenta por ciento pertenecen a cadenas hoteleras nacionales (Continental, Nacional Hotelera, Rivera del Sol, Aristos, Real de Minas, etcétera).

La importancia de la actividad turística y su efecto multiplicador es destacado en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que señala:

La estrecha relación que guarda la actividad turística con otros sectores productivos ha permitido que algunas de las ramas de la economía tan importantes como la construcción, el transporte, el comercio, las artesanías y la industria de los alimentos, hayan resultado beneficiados con la compra y venta de bienes y servicios vinculados con las actividades recreativas.⁸²

Por la trascendencia que apunta dicho documento en la rama turistica nacional nos permitimos reproducir algunos puntos al respecto. En cuanto al diagnóstico el Plan señala:

⁸¹ Ramírez Blanco, Manuel, Teoría general de turismo, México, Diana, 1982.

⁸² Véase Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. Secretaría de Programación y Presupuesto. México, 1983.

Se ha observado una concentración geográfica en las zonas turísticas de playas y en las principales ciudades de interés histórico y cultural, que corresponde a esquemas de preferencia de las corrientes turísticas del exterior y a modalidades del mercado interno. Esto ha propiciado una escasez de oferta con características diferentes para atender otros segmentos del mercado y para aprovechar el gran potencial turístico en la totalidad del territorio nacional.

Siguiendo la propia metodología del Plan, pasaremos a reseñar los propósitos, los lineamientos de estrategia, las líneas de acción, para cerrar el capítulo comentando la recientemente aprobada Ley Federal de Turismo y de paso mencionar el conjunto de disposiciones jurídicas que aplica la Secretaría de Turismo, organismo centralizador de la actual política turística en el contexto del multicitado Plan Nacional de Desarrollo.

C. Los propositos del Plan

- La política turística tiene como propósito esencial de corto plazo contribuir a la solución de los problemas nacionales, mediante la captación de divisas y la generación de empleos, en tanto que la consolidación de ambos aspectos en el mediano y largo plazos, deberá fortalecer la posición estratégica del sector en el desarrollo nacional.
- Promover la utilización del derecho al descanso de las mayorías del país, mediante el fomento al turismo recreativo dirigido a los estratos de población con ingresos medios y bajos.
- Contribuir al desarrollo equilibrado entre regiones y al fortalecimiento de la identidad nacional, mediante la promoción de la cultura y los valores del país.
- Ampliar, diversificar y consolidar la demanda externa mediante la incursión de nuevos mercados y segmentos de consumo.
- Fortalecer el turismo interno y en especial el turismo social.
- Fomentar el mejor y más amplio aprovechamiento del potencial turístico nacional.
- Ampliar, diversificar y elevar la calidad de la oferta turística nacional.

1. Lineamientos de estrategia del Plan

La estrategia general del sector se basa en el uso intensivo y eficiente de la capacidad instalada, la implantación de una política de precios que permita mantener la competitividad en el mercado internacional e incrementar la demanda interna, y la asignación óptima de los recursos financieros.

El uso eficiente e intensivo de la planta turística facilitará la implantación de una política que permita mantener el flujo de la demanda externa y la reactivación del consumo turístico de los nacionales.

La asignación de los recursos del sector se orientará hacia la promoción de la demanda externa, el mantenimiento de las instalaciones y equipo y la apertura de nuevas áreas de esparcimiento, que sean altamente competitivas. Asimismo, deberá orientarse hacia la satisfacción de las necesidades del turismo interno, desarrollando la infraestructura y los servicios apropiados que permitan el acceso de los diversos estratos de la población.

La incorporación de técnicas de producción, intensivas en mano de obra, permitirán, además de la generación de empleos, la personalización de los servicios turísticos y su consecuente impacto favorable sobre la demanda externa. La elevación de la calidad en los servicios turísticos será el otro factor clave de la consolidación del mercado.

La diversificación de los mercados es necesaria porque permite la estructuración de un sector más independiente de las fluctuaciones económicas y políticas del exterior. La apertura hacia grupos de demanda distintos a los que consumen servicios de playa, facilitará la explotación racional del potencial turístico y contribuirá al equilibrio del desarrollo regional, mediante el aprovechamiento de los atractivos localizados en el interior del país.

Para hacer más productivo al sector turístico y mejorar la calidad de los servicios que ofrece, se precisa elevar la capacitación de los recursos humanos y el grado de integración de la oferta, considerando los distintos niveles de ingreso de la población. A su vez, la instrumentación de ambas medidas permitirá cumplir paralelamente con el objetivo de fortalecer la demanda interna, especialmente la del turismo social.

2. Lineas generales de acción en el Plan

a) Información turística

Consolidar el sistema de información turística, en el que se incluyan la elaboración y publicación oportuna de los principales indicadores económicos del sector, con el propósito de facilitar la programación turística del país y la toma de decisiones de los diversos sectores.

b) Diversificación de mercados

Para diversificar los mercados, se orientará prioritariamente la promoción y la publicidad externas a los mercados canadiense, europeo y asiático, con especial atención en difundir los distintos tipos de atractivos turísticos que tiene el país, a fin de incorporar a los diferentes segmentos de la demanda.

c) Promoción y publicidad

Realizar campañas de promoción y publicidad más eficaces que resalten aquellos aspectos de la oferta turística que conforman la imagen nacional y que son altamente competitivos, tales como las playas menos conocidas, ciudades del interior, la arqueología, el folklore, la gastronomía, las selvas, las montañas y las lagunas, entre otros.

d) Comercialización

Promover la agrupación de los empresarios turísticos del país para que actúen como mayoristas internacionales, logrando con esto una mayor capacidad competitiva y simultáneamente contribuir a elevar la eficiencia de la comercialización y fomento al turismo interno. Además, integrar un sistema nacional de reservaciones.

e) Turismo fronterizo

Promover el desarrollo de la planta turística que ofrezca productos y servicios con variedad y calidad al turista norteamericano.

f) Turismo interno

Para fomentar el turismo interno, se pondrá en marcha una campaña que permita a la población el mayor conocimiento de la cultura y geografía nacionales, fortaleciendo así su identidad.

La promoción de agrupaciones ciudadanas interesadas en las actividades de esparcimiento y el fomento a aquellos prestadores de servicios interesados en incursionar en el turismo especializado, constituyen dos áreas de acción prioritarias.

g) Turismo social

Para el turismo social se definirá un esquema de cooperación entre sindicatos y patrones. La vinculación entre el esparcimiento, la capa-

citación y la productividad del trabajo mediante un sistema de incentivos, representa una alternativa viable para el incremento y consolidación del turismo social.

Los servicios turísticos se orientarán hacia la creación de establecimientos y modalidades que propicien el desarrollo del turismo de ingresos medios y bajos. Las categorías intermedias de alojamiento y diversión para viajes de excursión y de corta duración, son algunas de las necesidades más evidentes. También se hace necesario identificar y desarrollar actividades turísticas creativas y formas novedosas en el diseño y operación de las instalaciones.

h) Planta turística

La planta turística se orientará al mejoramiento integral en la calidad de los servicios, manteniendo la normatividad de la política de precios del sector. Simultáneamente, la planta se ampliará y diversificará con el propósito de hacer del descanso una expresión activa y creativa. Asimismo, se propiciará un mayor grado de integración entre los servicios.

También se ampliará, diversificará e integrará la planta turística, propiciando que los servicios y la regulación de los mismos se dé en el contexto de una mejor cooperación interinstitucional.

i) Capacitación

Se mejorarán programas de capacitación de los recursos humanos que ocupan las posiciones básicas e intermedias, orientados principalmente a las áreas de alimentación, bebidas, hotelería, mantenimiento de equipo e información turística.

j) Transporte

En este aspecto se actuará para lograr el mejoramiento de los servicios de transporte en lo relativo a tarifas, rutas y calidad de las unidades; se realizarán estudios tendentes al establecimiento de tarifas diferenciales por días de la semana o en relación con la estadía; mejoramiento del sistema ferroviario y carretero de acuerdo con la estrategia del sistema integral de transporte; fomento a la transportación marítima turística; fortalecimiento o realización de convenios aéreos bilaterales, y se estimulará el uso de vuelos fletados.

k) Desarrollo turístico regional

Se formulará y pondrá en marcha una política y una estrategia de carácter espacial que logren la identificación cualitativa de los atractivos, definiendo zonas y corredores que deben ser contemplados por la planeación regional y un aprovechamiento óptimo del potencial turístico.

1) Política financiera

Se establecerá una política de financiamiento, acorde a las necesidades de desarrollo de la industria turística y de la disponibilidad de recursos, que estimule aquellos proyectos y obras que contribuyan al logro de las prioridades del desarrollo. Se fomentará la inversión privada y social en el sector.

m) Coordinación intersectorial

Adecuación del marco jurídico existente para fortalecer la capacidad ejecutiva del sector público turístico.

Establecimiento de una adecuada coordinación entre todas las entidades de la administración pública federal, estatal y municipal que participen en la actividad turística.

Mejoramiento de la coordinación entre las autoridades aduanales, Gobernación y el Registro Federal de Vehículos, para facilitar los trámites de internación a los turistas extranjeros.

Promoción de la participación activa del sector en las decisiones sobre rutas aéreas, tarifas, vuelos de fletamento y otros aspectos relacionados.

Descentralización de la administración turística a nivel regional, estatal y municipal, manteniendo un equilibrio entre los tres niveles.

D. Ley Federal de Turismo (D.O. 6-II-1984)

Artículo 1º La Ley es de interés público y de observancia general en toda la República, correspondiendo a la Secretaría de Turismo su aplicación.

ARTÍCULO 2º La ley tiene por objeto:

- I. La programación de la actividad turística,
- II. La promoción, fomento y desarrollo del turismo,

- III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales,
- IV. La protección y auxilio de los turistas,
- V. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 3º Define al turista y al prestador de servicios.

ARTÍCULO 4º Enmarca los servicios turísticos.

ARTÍCULO 7º La Secretaría elaborará el programa sectorial en función del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 8º La Secretaría participará en los convenios que se celebren con los estados y municipios.

Arrículo 13. La Secretaría en coordinación con la de Relaciones Exteriores participará en los convenios de cooperación internacional.

ARTÍCULO 14. Establece la Comisión Intersecretarial Ejecutiva de Turismo.

ARTÍCULO 15. Menciona la composición de la Comisión.

ARTÍCULO 18. Determina la creación de zonas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 23. Capacitación e investigaciones en materia turística.

ARTÍCULO 24. Estímulos a empresas turísticas en zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTÍCULOS 29 al 42. Se refieren al fomento del turismo.

Artículo 43. Señala la obligación de la Secretaría para el turismo social.

ARTÍCULO 51. Reconoce al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR).

ARTÍCULOS 57 al 72. Reglamenta el control de los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 73. Establece el Registro Nacional de Turismo.

Artículos 77 al 83. Señala normas de protección al turista.

Artículos 84 al 91. Establece la vigilancia y verificación a los prestadores de servicios.

Artículos 92 al 108. Se refiere a la sanciones y recursos de revisión.

Finalmente, diez artículos transitorios complementan este marco legislativo de derecho administrativo turístico.

Conviene señalar que la ley antes descrita reafirma la rectoria del Estado en la actividad turística pues asienta la obligación de que toda clase de prestadores de servicios turísticos se registren ante la Secretaría de Turismo y obtengan la cédula correspondiente para efectos de operar sus establecimientos, con la exigencia de refrendo y pago de dere-

359

chos consecuentes. Por otra parte, en el artículo 61 se señala la obligación de obtener la autorización respectiva para los precios y tarifas de los servicios, requisito éste que busca proteger y racionalizar los pagos que los turistas, especialmente extranjeros, deban cubrir controlando así prácticas especulativas que dañan la imagen del turismo general.

En cuanto al Fondo Nacional de Fomento Turístico (Fonatur) continúa como fideicomiso financiero vinculado a Nacional Financiera, pero sus funciones se amplían a poder actuar directamente como operador de empresas y servicios turísticos, con lo cual cumple una doble función. Alentador y estimulador que actúa como banca de segundo piso y como empresario directo, prestador de servicios en cualquier tipo de empresa.

Finalmente debemos acotar que la Secretaría del ramo asume un papel centralizador y sancionador trascendente. En efecto, en el artículo 100 se expresa textualmente: "La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la clausura de un establecimiento en el que se presten servicios turísticos, cuando a su juicio la gravedad de la infracción atente contra los intereses turísticos nacionales".

Se trata de normas imperativas, de derecho público que jerárquicamente se aplican a los prestadores de servicios, los que deben subordinar su comportamiento a los intereses generales del país, sin perjuicio de obtener legítimas y lucrativas utilidades.⁸³

Con relación al ámbito internacional, la Secretaría de Turismo, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha suscrito varios acuerdos internacionales. En efecto, están vigentes los siguientes convenios: México-Brasil-Estados Unidos (D.O. 3-VII-75); México-España (D.O. 9-III-78); México-Estados Unidos (D.O. 17-IV-79); México-Costa Rica (D.O. 2-I-1981) y México-Cuba (D.O. 7-V-81).

En conclusión, para cumplir los objetivos que el Plan Nacional de Desarrollo asigna al sector turístico, la Secretaría del ramo centraliza la aplicación de la Ley Federal de Turismo y un conjunto de disposiciones de diversas jerarquías que enumeramos y que muestran la importancia que dicha dependencia adquiere en la presente coyuntura de la economía nacional.

⁸³ Véase Zamora, Pedro, Introducción al Derecho Turístico (en prensa).

E. Disposiciones jurídicas relacionadas con las principales actividades de la Secretaría de Turismo

1. Disposiciones generales

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 42 (D.O. 29-XII-76).
- Ley Federal de Turismo (D.O. 8-II-84).

2. Disposiciones organizativas

- Reglamento Interior de la Secretaria (D.O. 20-VIII-85).
- Manual de Organización de la Secretaría (D.O. 5-XI-82).

3. Disposiciones en planeación turística

- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a la Isla de Piedra (D.O. 30-V-78).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Caleta de Xel-Ha y del Caribe (D.O. 1-IX-78).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a San Gil y el Parián (D.O. 14-XI-78).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Bahía de Tenacatita (D.O. 16-I-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Barras de Piaxtla (D.O. 20-IV-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Colonia Grupo Mexicali (D.O. 11-V-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Costa de Careyes (D.O. 13-VIII-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Isla de Huivulai (D.O. 13-VIII-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Mismaloya (D.O. 27-IX-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Agua Azul (D.O. 10-X-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Isla de Novillero (D.O. 12-XII-79).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Villa Chamela (D.O. 3-III-80).

- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a San Juan de Alima (D.O. 13-III-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Bahiamar (D.O. 17-IV-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a San Gaspar (D.O. 25-IV-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a El Faro (D.O. 2-VII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Santa Águeda (D.O. 2-VII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a El Tamarindo (D.O. 2-VII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Hotel Club Alpino Calicanto (D.O. 3-VII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a La Manzanilla (D.O. 15-VIII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a San Carlos (D.O. 15-VIII-80).
- Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Nacional Relativa a Santo Tobias (D.O. 4-IX-80).

4. Disposiciones en materia de regulación de servicios turísticos

- Reglamento para Restaurantes, Cafeterías y Similares (D.O. 8-X-82).
- 2. Reglamento de Operadores de Marinas y Puertos Turísticos (D.O. 30-XI-82).
- 3. Reglamento de Arrendadora de Automóviles (D.O. 16-VIII-84).
- 4. Reglamento de Agencias de Viajes (D.O. 16-VIII-84).
- 5. Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes (D.O. 16-VIII-84).
- Decreto por el que se Aprueba el Programa Sectorial de Mediano Plazo denominado Programa Nacional de Turismo 1984-1988 (D.O. 13-II-86).
- 7. Declaratoria por la que se Establecen las Regiones de Desarrollo Turístico Prioritario (D.O. 16-X1-81).
- Decreto por el que se Otorgan Estímulos Fiscales para la Ampliación y Remodelacimiento de Establecimientos de Hospedaje de Bajo Costo en Zonas de Interés Turístico (D.O. 13-III-85).

- 9. Acuerdo que Establece Relaciones Nacionales de Turismo para Conocer Infracciones a la Ley y sus Reglamentos (D.O. 2-I-85).
- 10. Reglamento de Arrendadores de Automóviles Turísticos (D.O. 16-VIII-84).
- 11. Convenio entre México y Estados Unidos sobre el Desarrollo y Facilitación del Turismo (D.O. 16-I-84).

5. Disposiciones de las entidades paraestatales del sector turismo

El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur), es un fideicomiso del gobierno federal cuyo objetivo es asesorar, desarrollar y financiar planes y programas de promoción, fomento y desarrollo de la actividad turística nacional, el cual cumple mediante la realización de tres acciones fundamentales: la primera, a cargo de la Subdirección General de Desarrollo, la cual realiza la coordinación, desarrollo y equipamiento de centros turísticos, desarrollando integralmente nuevos centros turísticos y consolidando los ya existentes, mediante la construcción de obras de infraestructura básica y la dotación de equipamiento urbano y turístico, contribuyendo al desarrollo regional equilibrado y propiciando un aumento en la afluencia de turistas nacionales y extranjeros, en la creación de empleos y en la captación de divisas; la segunda, al cuidado de la Subdirección General de Crédito, tiene como propósito apoyar financieramente a las empresas turísticas mediante el otorgamiento de créditos de tipo preferencial para la construcción, ampliación, remodelación de hoteles, condominios hoteleros, empresas de tiempo compartido, establecimientos de alimentos y bebidas de calidad turística y en general de todos aquellos proyectos relacionados con la actividad turística, a través del redescuento de créditos con instituciones bancarias que fungen como banca de primer piso, así como operaciones de crédito directo con sociedades dedicadas al desarrollo de proyectos turísticos; y la tercera, cuya responsabilidad corresponde a la Subdirección General de Inversiones, tiene como objeto crear la planta turística y el equipamiento básico que actúe como detonador en el desarrollo de los centros turísticos, apoyando mediante inversiones directas el crecimiento y desenvolvimiento de las empresas operadora hoteleras nacionales, así como impulsar el desarrollo, del turismo sociocultural mediante la creación de una oferta de servicios especializados.

El Fondo cuenta también con las áreas de apoyo de finanzas y administración, mercadotecnia, jurídico y la contraloria interna, dirigidas

363

todas por el director general, quien a su vez es el delegado fiduciario especial de Fonatur.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto forman parte del sector público paraestatal. Consecuentemente, y con fundamento en el decreto presidencial de sectorización del 17 de enero de 1977, Fonatur forma parte del sector turismo, cuya coordinación reside en la Secretaría del ramo. Asimismo, en la actualidad, el Fondo también ajusta sus acciones al Plan Nacional de Turismo, que recoge y sistematiza la política del sector.

Estructura orgánica

Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, Fonatur está estructurado de la siguiente manera:

- Dirección general
- Subdirección general de inversiones
- Subdirección general de desarrollo
- Subdirección general de crédito
- Subdirección general de mercadotecnia
- Contraloría interna
- Dirección jurídica
- Dirección de administración
- Dirección de finanzas
- Unidad técnica

Cuenta además con los siguientes desarrollos regionales:

- Cancún
- Ixtapa
- Loreto, B.C.S.
- San José del Cabo, B.C.S.
- Huatulco

LEY FEDERAL DE TURISMO

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º La presente Ley es de interés público y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Turismo, a la que, para efectos de la propia Ley, se le denominará: "La Secretaría".

ARTÍCULO 2º Esta Ley tiene por objeto:

I. La programación de la actividad turística.

II. La promoción, fomento y desarrollo del turismo.

III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales.

IV. La protección y auxilio de los turistas, y

V. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 3º Para los efectos de esta Ley, se considera como turista a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para efectos migratorios. Se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

ARTÍCULO 4º Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

- I. Hoteles, Moteles, Albergues, Habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes,
- II. Agencias, Subagencias y Operadores de Viaje y Operadoras de Turismo,
- III. Arrendadoras de Automóviles, Embarcaciones y otros bienes muebles y equipo destinado al turismo,
- IV. Transportes terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo de turistas,

JORGE WITKER V.

V. Los prestados por Guías de Turistas, Guías Choferes y Guías Especializados,

VI. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares, con la salvedad a que se refiere el artículo 72, y

VII. Los demás que la Secretaría considere preponderantemente turísticos.

ARTÍCULO 5º En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

ARTÍCULO 6º Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y sus representaciones en el extranjero, así como los gobiernos estatales y municipales, en la forma en que se convenga, auxiliarán a la Secretaría en la aplicación de esta Ley y de los Reglamentos que de ella emanen.

Capítulo II

Programación turística

ARTÍCULO 7º La Secretaría elaborará el Programa Sectorial Turístico, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

ARTÍCULO 8º La Secretaría participará en los Convenios que celebren el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de las Entidades Federativas, relativos a la planeación nacional del desarrollo en materia turística.

ARTÍCULO 9º La Secretaría suscribirá Acuerdos con los titulares de los poderes ejecutivos estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turísticos regional o local. En dichos Acuerdos se establecerán las bases para la descentralización de acciones y programas a su cargo y de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal por ella coordinadas.

ARTÍCULO 10. La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de planeación de cada Entidad.

ARTÍCULO 11. La Secretaría participará en los órganos estatales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los Gobiernos Federal y Locales en las Entidades Federativas.

ARTÍCULO 12. La Secretaría podrá suscribir acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, o con organizaciones de los sectores social y privado, para la rea-

367

lización de programas y acciones específicas relativas a los objetivos señalados en el artículo 2º de esta Ley.

ARTÍCULO 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, participará en las acciones relativas a la cooperación turística internacional, para lo cual promoverá la concertación y coordinación de trabajos con gobiernos e instituciones extranjeras y con organismos internacionales, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turísticos.

Capítulo III

Comisión intersecretarial ejecutiva del turismo

ARTÍCULO 14. La Comisión Intersecretarial Ejecutiva del Turismo tiene por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 15. La Comisión estará integrada por el Titular de la secretaría de Turismo quien la presidirá y por los Subsecretarios que designen los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Marina, Hacienda y Crédito Público, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y Pesca. El Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, tendrá el carácter de invitado permanente.

Por cada integrante de la Comisión se designará un suplente.

ARTÍCULO 16. La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por el Secretario de Turismo.

ARTÍCULO 17. La Comisión expedirá el Reglamento Interno que regulará su funcionamiento.

Capítulo IV

Zonas de desarrollo turístico prioritario

ARTÍCULO 18. La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y con la participación de los Gobiernos Estatales y Municipales, promoverá la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso del suelo turístico en los términos de las leyes respectivas, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico. Cuando proceda, se recabará la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria.

JORGE WITKER V.

ARTÍCULO 19. Podrán ser consideradas como de desarrollo turístico prioritario, aquellas zonas que por sus características constituyan un atractivo turístico real o potencial evidente.

ARTÍCULO 20. La Secretaría participará en la elaboración de los programas regionales que se requieran para las zonas de desarrollo turístico prioritario, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que correspondan y por lo Gobiernos Estatales y Municipales respectivos.

ARTÍCULO 21. La Secretaría apoyará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario y estimulará de manera preferente, en coordinación con las Secretarías de la Reforma Agraria, y del Trabajo y Previsión Social, la constitución de empresas turísticas ejidales o comunales, y de sociedades cooperativas de índole turístico.

ARTÍCULO 22. La Secretaría promoverá la dotación de la infraestructura que integralmente requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario, así como la creación de centros de producción de insumos y la instrumentación de mecanismos de abasto para las mismas, en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que correspondan.

Capítulo V

Capacitación turística

ARTÍCULO 23. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en las ramas de actividad turística. Asimismo, coadyuvará en la elaboración de programas de estudios y apoyará la realización de investigaciones en la materia, previa clasificación de necesidades profesionales y de ocupación turística.

ARTÍCULO 24. Para que tengan validez oficial los estudios realizados en instituciones dedicadas a la enseñanza turística, deberá obtenerse el acuerdo respectivo de la Secretaría de Educación Pública, previa opinión de la Secretaría.

Las instituciones de enseñanza turística que carezcan de reconocimiento de validez de estudios, deberán expresar este hecho en su correspondiente documentación y publicidad.

De conformidad con los datos que proporcione la Secretaria de Educación Pública, la Secretaria llevará un registro de instituciones dedicadas a la enseñanza en turismo que cuenten con reconocimiento de validez oficial, para informar tanto a los solicitantes de educación turis-

369

tica como a los prestadores de servicios turísticos sobre la situación

jurídica y académica de dichas instituciones.

ARTÍCULO 25. Conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría participará en los programas de capacitación y adiestramiento destinados a trabajadores y empleados de establecimientos en los que se presten servicios turísticos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 26. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos Estatales, Municipales, y con organismos de los sectores social y privado, en materia de educación y capacitación turística.

ARTÍCULO 27. Cuando así lo soliciten, los Gobiernos estatales y municipales, en su caso, recibirán asistencia y colaboración por parte de la Secretaría para mejorar las aptitudes de los servidores públicos con que cuentan en sus respectivas dependencias y entidades de índole turística.

ARTÍCULO 28. La Secretaría intervendrá en los programas de educación y capacitación y en la evaluación de las personas que aspiren a ser guías de turistas.

Capítulo VI

Fomento al turismo

Artículo 29. La Secretaría es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de fomentar integralmente el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos del país; así como a alentar las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior.

Artículo 30. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y los Gobiernos Estatales y Municipales, en los términos en que se convenga y en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, coadyuvarán con la Secretaría en la realización de actividades de fomento al turismo.

Artículo 31. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá la difusión, fuera del Territorio Nacional, de los atractivos, eventos y servicios turísticos del país, para lo cual podrá contar con representaciones en el extranjero.

ARTÍCULO 32. La Secretaría colaborará con las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques y bosques nacionales, playas, lagos, lagunas y ríos, zonas arqueológicas, edificios, monumentos u objetos de valor histórico o cultural,

museos y otros atractivos turísticos, a efecto de impulsar su aprovechamiento turístico.

ARTÍCULO 33. La Secretaría difundirá, a través de material impreso, de la prensa, el cine, la radio, la televisión y otros medios de comunicación y promoción, los atractivos turísticos nacionales. En el caso de la radio y la televisión, la Secretaría participará del tiempo que le corresponde al Estado.

ARTÍCULO 34. La Secretaría apoyará, ante las Dependencias y Entidades respectivas, el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos. Asimismo, participará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o con las Dependencias que corresponda en el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales, a quienes corresponda, para el fomento a la actividad turística.

ARTÍCULO 35. La Secretaría, cuando se trate de inversión extranjera que concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, emitirá su opinión ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 36. La Secretaría, en coordinación con las Dependencias y Entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folklor, y la preservación y utilización del patrimonio histórico y monumental nacional, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación.

ARTÍCULO 37. La Secretaría, con la participación que corresponda a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias, audiciones, representaciones, exposiciones y actividades deportivas, culturales, tradicionales o folklóricas, así como otros eventos que a su criterio constituyan o puedan constituir un atractivo relevante.

ARTÍCULO 38. Los comités, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público, social, privado o mixto, recibirán el apoyo y la asesoría de la Secretaría cuando sus actividades contribuyan a la promoción y fomento del turismo.

ARTÍCULO 39. Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría promoverá el establecimiento y la operación de un sistema de reservaciones turísticas, con la intervención que le corresponda a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 40. La Secretaría promoverá, conjuntamente con las Dependencias y Entidades que corresponda, los servicios de transportación que requieran los centros turísticos, fundamentalmente las Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 41. La Secretaría promoverá ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de los Gobiernos

371

Estatales y Municipales, el establecimiento de unidades turísticas, tales como balnearios, marinas turísticas, desarrollos náutico-inmobiliarios, instalaciones para pesca deportiva y otros similares, y fomentará las actividades acuático-recreativas en litorales y aguas interiores.

ARTÍCULO 42. La Secretaría proporcionará servicios de orientación, información y auxilio a los turistas, en los centros de mayor aforo turistico, en las carreteras del país y en las principales terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo.

Capítulo VII

Turismo social

ARTÍCULO 43. La Secretaría promoverá, coordinará y llevará a cabo programas de Turismo Social, a través de los cuales los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, estudiantiles, magisteriales, burocráticos, de trabajadores no asalariados y otros similares, tengan acceso a los atractivos y servicios turísticos existentes en el país.

ARTÍCULO 44. Los programas de turismo social se orientarán a propiciar la identidad y la solidaridad nacionales, a través de la difusión de las zonas turísticas con atractivos naturales, históricos, culturales y típicos.

ARTÍCULO 45. La Secretaría fomentará la participación de los prestadores de servicios y de las instituciones públicas, sociales y privadas en los programas de turismo social, diseñando en forma conjunta paquetes y recorridos turísticos.

Arrículo 46. La Secretaría suscribirá acuerdos con Prestadores de Servicios Turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidos, para los programas de Turismo Social.

ARTÍCULO 47. La Secretaría estimulará las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, así como la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos que auspicen esta forma de turismo.

ARTÍCULO 48. Las Instituciones, Dependencias y Entidades de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales promoverán entre sus trabajadores y empleados el turismo social, en coordinación con la Secretaría, las Instituciones de seguridad social y las organizaciones sindicales correspondientes.

ARTÍCULO 49. Las organizaciones sindicales de obreros y campesinos, así como las agrupaciones populares, podrán solicitar asistencia y asesoría a la Secretaría, y ésta proporcionará dicho servicio en el momento requerido, para el desarrollo de sus actividades en materia de Turismo Social.

JORGE WITKER V.

ARTÍCULO 50. La Secretaría propondrá programas de intercambio internacional en materia de Turismo Social, a fin de consolidar los principios de solidaridad entre todos los pueblos.

Capítulo VIII

Fondo nacional de fomento al turismo

ARTÍCULO 51. El fideicomiso Fondo Nacional de Fomento al Turismo tendrá por objeto participar en la programación, fomento y desarrollo del turismo, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, a la Ley de Planeación y a las normas, prioridades y políticas que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 52. Para cumplir con su objeto, el Fondo realizará las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos, ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional.
- II. Dotar, fomentar y promover el equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollos turísticos.
- III. Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuya al fomento del turismo,
- IV. Operar, administrar y mantener, por sí o a través de terceros, todo tipo de bienes relacionados con la actividad turística,
 - V. Realizar la promoción y la publicidad de sus actividades,
- VI. Participar con los sectores público, social y privado, en la constitución, fomento, desarrollo y operación de empresas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, dedicadas a la actividad turística,
- VII. Participar, con carácter temporal, como socio o accionista en sociedades que desarrollen objetivos turísticos,
- VIII. Adquirir valores emitidos para el fomento al turismo por instituciones de crédito o empresas dedicadas a la actividad turística,
- IX. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias,
 - X. Operar con los valores derivados de su cartera,
- XI. Otorgar todo tipo de créditos que contribuyan al fomento de la actividad turística.
- XII. Descontar a las instituciones de crédito, títulos provenientes de créditos otorgados para actividades relacionadas con el turismo.
- XIII. Garantizar a las instituciones de crédito las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas.

XIV. Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses de obligaciones o valores que se emitan con intervención de instituciones de crédito, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan,

XV. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otor-

gados, y

XVI. En general, todas aquéllas que permitan la realización de su objeto.

ARTÍCULO 53. El patrimonio que constituye el Fondo se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y Municipios, las Entidades Paraestatales o los particulares,
- II. Los créditos que obtenga de fuentes nacionales, extranjeras e internacionales,
 - III. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos, y IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 54. El fideicomiso tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes Dependencias y Entidades:

I. Secretaria de Turismo.

II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

III. Secretaria de Programación y Presupuesto,

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y

V. Banco de México.

Capítulo IX

Prestadores de servicios turísticos

Artículo 57. Los prestadores de los servicios turísticos a que se refiere el artículo 4°, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que expida la Secretaría.

Artículo 58. Para poder operar, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Cédula Turística, en los términos establecidos en el Capítulo X de la presente Ley.

Artículo 59. Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y contar con la Credencial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 60. Para obtener la Cédula Turística o la Credencial, los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la Secretaría, de acuerdo con las modalidades previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Arrículo 61. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar de la Secretaría, la autorización de sus precios y tarifas, los que únicamente podrán ser aplicados cuando se expida por escrito la autorización respectiva. Las solicitudes que presenten los Prestadores se acompañarán de los documentos que señalen los reglamentos respectivos. La Secretaría deberá resolver dichas solicitudes dentro del término de 45 días. Se exceptúan de lo anterior los servicios de transporte, cuyas tarifas serán fijadas por las autoridades competentes, previa opinión de la Secretaría.

Arrículo 62. La Secretaría proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la expedición o revalidación de Cédula Turística o Credencial, y la autorización de precios y tarifas.

Artículo 63. La Secretaría fijará, en su caso, modificará la clasificación y las categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos señalados en el artículo 4º, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Artículo 64. Cuando los prestadores de servicios turísticos no cuenten con un establecimiento, la categoría se fijará según los criterios señalados en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 65. En aquellos casos en que la prestación de un servicio turístico requiera del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Secretaría emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca esta Ley y las demás disposiciones derivadas de la misma.

Para los casos previstos en el artículo 63, el reconocimiento de Calidad Turística por parte de la Secretaría substituirá al dictamen en que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 66. La Secretaría formulará el catálogo de circuitos, rutas y lugares de interés turístico en los que se requiera de la prestación de servicios de transporte exclusivo de turismo o de la ampliación de los mismos, que será tomado en consideración por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el otorgamiento de las concesiones respectivas.

Arrículo 67. La Secretaría establecerá las condiciones y modalidades que en materia turística deban satisfacer los prestadores de servicios de transporte exclusivo de turismo, y emitirá un dictamen ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre el otorgamiento de las concesiones de que se trate. La Secretaría otorgará Cédula Turística definitiva a aquellos prestadores de este tipo de servicios que hayan quedado inscritos provisionalmente ante ella y que obtengan la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 68. La Secretaría fijará los criterios turísticos que normen la transportación de personas bajo el sistema de fletamento y apoyará, cuando así proceda, el otorgamiento de los permisos correspondientes ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 69. Para los efectos señalados en los tres artículos precedentes, la Secretaria participará dentro de las Comisiones Consultivas y Técnicas presididas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que tengan relación con la transportación turística.

ARTÍCULO 70. Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el

Registro Nacional de Turismo tendrán los siguientes derechos:

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría.

II. Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación cuando reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

III. Solicitar y obtener, en su caso, las autorizaciones de precios y tarifas por parte de la Secretaría, con la excepción establecida en el artículo 61.

IV. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría.

V. Recibir la ayuda que proceda por parte de la Secretaría para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación, ampliación y mejora de servicios turísticos.

VI. Obtener de la Secretaria, cuando proceda; su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades federales, estatales y municipales, y

VII. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría.

ARTÍCULO 71. Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos:

- I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas, en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en sus Reglamentos,
- II. Revalidar la Cédula Turística o Credencial, según corresponda, con la periodicidad que para cada tipo de servicio turístico establezcan los Reglamentos,

- III. Aplicar los precios y tarifas autorizados por la Secretaría, con la salvedad a que alude el artículo 61, hacerlos del conocimiento del público en forma visible y expedir, a solicitud de los usuarios, copia detallada en la factura, nota de consumo o documento que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio,
- IV. Colaborar con la Secretaria en los programas de fomento y de turismo social que lleve a cabo,
- V. Comunicar a la Secretaría los cambios de nombre o razón social del establecimiento, de propietario o de domicilio, así como cualquier modificación en los servicios que presten,
- VI. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que se ofrezcan los servicios, mediante el otorgamiento de fianzas, así como contratar los seguros que se requieran, de acuerdo con las modalidades y términos que establezcan los reglamentos,
- VII. Proporcionar a la Secretaría los datos y la información que se le solicite relativa a su actividad turística y prestar a la Secretaría el auxilio y las facilidades que procedan,
- VIII. Contar con un libro de registro, debidamente autorizado por la Secretaría, para la recepción de quejas,
- IX. Organizarse en forma representativa para los efectos de esta Ley, de conformidad a lo dispuesto por los reglamentos respectivos.
- X. Capacitar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas en coordinación con la Secretaría, de tal manera que la capacitación que reciba el trabajador constituya la realización de su derecho para mejorar su nivel técnico o profesional,
- XI. Emplear destacadamente el idioma nacional en las leyendas en que anuncien al público su razón social, denominación o los servicios que presten, sin perjuicio del uso de otros idiomas, y
- XII. Realizar su publicidad preservando la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informar con veracidad sobre los servicios que ofrezcan.

ARTÍCULO 72. La Secretaría, por medio de disposiciones generales, podrá exceptuar de la consideración de servicios turísticos a que se refiere el artículo 4º, a los Restaurantes, Cafeterías, Bares, Centros Nocturnos y Similares cuya actividad no esté directamente vinculada al furismo.

CAPÍTULO X

Registro nacional de turismo

ARTÍCULO 73. El Registro Nacional de Turismo estará a cargo de la Secretaría y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país.

ARTÍCULO 74. En el Registro quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos, los establecimientos en que se ofrezcan, así como su clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, y toda aquella información que señalen los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 75. Al quedar inscrito en el Registro, el establecimiento y el prestador correspondientes obtendrán la Cédula Turística o Creden-

cial, según sea el caso, sin las cuales no podrán operar.

Artículo 76. La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la Cédula Turística o Credencial, según corresponda, podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud expresa del prestador, cuando cese en sus operaciones,
- II. Por resolución de la Secretaría, cuando se imponga como sanción por violaciones a esta Ley y a sus Reglamentos, en términos del Capítulo XIII de este ordenamiento, y
- III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

Capítulo XI

Protección al turista

ARTÍCULO 77. La Secretaría, en su carácter de Dependencia responsable de asistir, auxiliar y proteger a los turistas, intervendrá en las controversias que se susciten entre éstos y los prestadores de servicios turísticos. De igual forma, los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos a la presente Ley o a sus Reglamentos que afecten intereses de los turistas o de los prestadores, canalizando el asunto a la autoridad competente y, en su caso, constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público.

ARTÍCULO 78. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría recibirá y atenderá las que jas que los usuarios presenten por escrito, las que deberán acompañarse, de ser posible de los elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas. Asi-

mismo, dará curso a las quejas que se contengan en los Libros de Registro con que deben contar los establecimentos donde se resten servicios turísticos.

ARTÍCULO 79. Cuando la queja únicamente reporte la existencia de una anomalía o anomalías por parte del prestador de un servicio turistico, la Secretaría determinará si procede practicar una visita de verificación al establecimiento, en términos de lo expuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTÍCULO 80. Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, la Secretaria citará por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia. Al término de la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 81. Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la Secretaría podrá imponer al prestador del servicio la sanción que corresponda, con apego a lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley.

ARTÍCULO 82. La falta injustificada, a juicio de la Secretaría, del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos anteriores, será sancionada de acuerdo a lo previsto en el Capítulo VIII de este ordenamiento.

ARTÍCULO 83. Cuando la Secretaría considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer y cuente con pruebas y elementos suficientes para determinar la procedencia del reembolso, exigirá al prestador del servicio la presentación de la constancia de que lo ha efectuado, con independencia de que imponga la sanción que en su caso proceda.

Capítulo XII

Vigilancia y verificación

ARTÍCULO 84. A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, la Secretaría vigilará que los establecimientos cuenten con Cédula Turística; que se presten los servicios conforme a su clasificación y categoría, en los términos contratados con los usuarios; que se apliquen los precios y tarifas autorizados; y que se cumplan las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en sus Reglamentos.

ARTÍCULO 85. La Secretaría practicará las visitas de verificación que se requieran para cumplir con lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 86. Además de las visitas de verificación que practique la Secretaría como parte de sus programas de trabajo, podrá realizarlas también en los siguientes casos:

- I. Cuando los interesados promuevan solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo como prestadores de servicios turísticos, a efecto de verificar la información proporcionada,
- II. Cuando se presente una queja ante la Secretaría derivada de la prestación de un servicio turístico, que a su juicio requiera de comprobación.

ARTÍCULO 87. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal expresamente autorizado por la Secretaría, previa identificación y exhibición de la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente de conformidad con el Reglamento Interior de la propia Secretaría. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario del funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTÍCULO 88. Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la Secretaría la información que les sea solicitada, siempre que ésta se refiera a lo establecido en esta Ley y en sus Reglamentos.

ARTÍCULO 89. A toda visita de verificación que realice la Secretaría corresponderá el levantamiento del acta respectiva, misma que será circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita, o por el verificador de la Secretaría en caso de que aquélla se hubiere negado a hacerlo.

ARTÍCULO 90. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación prácticada por la Secretaría de Turismo se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita,
- II. Objeto de la visita.
- III. Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador,
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa,
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.
- VI. Nombre, domicilio y teléfono, si lo tuvieren, de las personas designadas como testigos,
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita, o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla, y

IX. Nombre y firma del verificador de quien entendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

ARTÍCULO 91. El verificador, una vez elaborada el acta, proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso en que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Capítulo XIII

Sanciones y recursos de revisión

ARTÍCULO 92. Las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, serán sancionadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 93. La Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

I. Multa,

II. Clausura temporal o definitiva, y

III. Cancelación de Cédula Turística o credencial según el caso.

ARTÍCULO 94. Para la determinación de las sanciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Lo asentado en el acta de verificación, si se hubiere practicado visita.
 - II. La gravedad de la infracción.

III. El daño económico que se le hubiere causado al turista, en caso de que así ocurriera,

IV. El resultado de la audiencia de conciliación, si se hubiere efectuado. v

V. La reincidencia del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 95. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables, será sancionado por la Secretaría con multa que podrá ser desde una cuarta parte hasta cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Por cada violación podrá imponerse una multa.

ARTÍCULO 96. En aquellos casos de incumplimiento en que la Secretaria estime que procede imponer una multa, citará al prestador del servicio turístico para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja presentada en su contra, con los

hechos asentados en el acta de inspección, o con los actos u omisiones que se le imputan.

Artículo 97. Valoradas las pruebas y analizados los dichos del prestador del servicio o de su representante legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución definitiva, misma que será notificada al infractor.

Artículo 98. Para la determinación del monto de las multas, la Secretaría tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo 94, el tipo de servicio turístico de que se trate, su ubicación, sus precios y tarifas autorizadas, y su categoría.

ARTÍCULO 99. El infractor que en un plazo de dos años reincida en una misma violación a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión. Si dentro de ese mismo término reincide de nueva cuenta, se le podrá imponer hasta dos tantos del importe de la segunda multa y si a pesar de ello reincide se le podrá cancelar la Cédula Turística o la Credencial, según sea el caso.

Arrículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría podrá ordenar en cualquier momento la clausura de un establecimiento en el que se presten servicios turísticos, cuando a su juicio la gravedad de la infracción atente contra los intereses turísticos nacionales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial Turístico, así como en los casos en que se violen los precios o tarifas autorizados por la Secretaría, o cuando un prestador opere sin la Cédula Turística correspondiente.

ARTÍCULO 101. La cancelación de la Cédula Turística implicará la clausura inmediata del establecimiento. La cancelación de la Credencial tendrá por efecto la imposibilidad de la persona física que la detente para operar.

ARTÍCULO 102. La falta de inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la consiguiente falta de Cédula Turística, será sancionada con clausura.

ARTÍCULO 103. En relación con aquellos servicios turísticos cuyos Reglamentos exijan el otorgamiento de fianzas para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, por parte de los prestadores respectivos, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento para su afectación en los casos en que, en términos de los artículos 80 y 83 de la presente Ley, se haya probado la procedencia del reembolso y el prestador se niegue a efectuarlo, con independencia de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 104. Contra las sanciones que imponga la Secretaría con fundamento en esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones complementarias, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 105. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Secretaría, dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir

del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 106. En el escrito por medio del cual se interponga el recurso de revisión, se precisarán el nombre y el domicilio del promovente, los agravios que considere se le causan derivados de la resolución impugnada, así como los datos y pruebas complementarias que considere necesarios. En cualquier caso, el escrito deberá acompañarse del documento que acredite la personalidad del promovente cuando éste actúe en nombre y por cuenta de otro, así como copia del documento que garantice el interés fiscal derivado de la multa que se recurra.

ARTÍCULO 107. La interposición del recurso de revisión producirá el efecto de suspender la resolución impugnada, hasta en tanto se revoque, confirme o modifique.

ARTÍCULO 108. El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, y

II. Cuando no se acredite la personalidad del promovente o no se garantice el interés fiscal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente

de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Federal de Turismo del 29 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1980, y se derogan todas aquellas disposiciones que se

opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se abroga la Ley que crea el Banco Nacional de Turismo, S.A., del 29 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Programación y Presupuesto, en la esfera de sus respectivas atribuciones, vigilarán que la liquidación y la extinción del Banco Nacional de Turismo, S. A., se lleven a efecto con apego a la legislación aplicable.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Programación y Presupuesto, dentro de un término de 60 días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, acordará con la fiduciaria en la que se encuentre constituido el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, las modificaciones necesarias al Contrato de Fideicomiso, a efecto de que se suscriba el correspondiente Convenio Modificatorio, en términos de lo expuesto en este ordenamiento.

Artículo Quinto. El Ejecutivo Federal expedirá las disposiciones reglamentarias que requiera esta Ley. Mientras tanto, seguirán vigentes los actuales reglamentos en lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo Sexto. Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 4°, que carezcan de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, deberán presentar su solicitud correspondiente en un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Séptimo. Los prestadores de servicios turísticos que ya se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo recibirán, previa solicitud, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Cédula Turística a que alude el artículo 58 de la misma.

Artículo Octavo. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de ser publicada la presente Ley Federal de Turismo, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley que se abroga.

Artículo Noveno. Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley que se abroga, se sancionarán conforme a lo dispuesto en esa misma Ley, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente ordenamiento por estimarlo más favorable.

Artículo Décimo. El Derecho adquirido por los Guías y Guías Choferes a que alude el artículo 72 de la Ley que se abroga, subsistirá y será ejercido en los términos y con las modalidades que con ellos convenga la Secretaria de Turismo.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1983.—Luz Lajous, D.P.—Raúl Salinas Lozano, S.P.—Enrique León Martínez, D.S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S.S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. - Miguel de la Madrid Hurtado. - Rúbrica. - El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.-Rúbrica,-El Secretario de Relaciones Exteriores.—Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Ángel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.-Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari. - Rúbrica. - El Secretario de Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.-Rúbrica.-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes. - Rúbrica. -El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés. Rúbrica.-El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo 384

JORGE WITKER V.

Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heroles.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.—Rúbrica.